

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Radicado: 17001-31-03-005-2019-00112-02

Sentencia N°048

Discutida y aprobada mediante acta N° 052 de la fecha
Manizales, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación del recurso de alzada, acorde el traslado que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 del 2020 fue corrido mediante auto del 11 de octubre pasado, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por la compañía aseguradora, frente a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores William Humberto Giraldo Cardona en nombre propio y en representación de su hija Laura Yaneth Giraldo Morales, Olga Lucía Morales Bedoya y Óscar Humberto Giraldo Morales, en contra de la Cooperativa de Transporte Tax La Feria y La Equidad Seguros Generales O.C.; última que funge a su vez como llamada en garantía.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Deprecan los demandantes la declaratoria judicial de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de las personas jurídicas demandadas, con la subsecuente indemnización de los perjuicios causados en la modalidad de menoscabos morales para todos y adicionalmente el “*daño a la salud*” que padeció la víctima directa.

Como fundamento de los pedimentos, a través de su vocero manifestaron que el día 20 de marzo de 2019, a eso de las 5:35 P.M., los entonces menores Giraldo Morales salieron de un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 22 con calle 25 de esta ciudad, momento en que la niña Laura Yaneth al intentar cruzar la vía en el segmento destinado a tal fin, fue impactada por el vehículo de servicio público de pasajeros, tipo taxi, de placas ETL628 que estaba bajando por la calle 25, cuyo conductor lo movió de la posición final, abandonando posteriormente el lugar. Para el momento de los hechos, el carro se encontraba afiliado a la Cooperativa Tax La Feria y amparado civilmente por la compañía aseguradora demandada.

Agregan que el incidente presenciado por el hermano de la afectada y por la señora Diana Johana Arrubla, se atendió por el agente de policía Nelson Andrés Muñoz Ospina, quien en el informe del accidente plasmó como hipótesis la No. 409, atribuible a la peatona “*cruzar sin observar*” con base en lo indicado espuriamente por el operador del rodante, omitiendo el servidor indagar la versión de los testigos que allí se encontraban.

La víctima fue trasladada a la Clínica de la Presentación, donde los médicos la hallaron con múltiples fracturas en su miembro inferior derecho que requirieron tratamiento mediante intervención quirúrgica; por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal dictaminó una incapacidad de 85 días, teniendo aún pendiente la realización de otra cirugía.

Las lesiones causadas a la menor son genitoras de los perjuicios morales tanto para ella como para el núcleo familiar que ha tenido que apoyarla a lo largo de su recuperación, generándose también la transformación de las condiciones de vida de la pequeña, pues en el 2019 se vio privada de la posibilidad de asistir a sus clases por lo que perdió dicho año lectivo; detrimentos que deben ser asumidos por las demandadas. (Fls. 3 a 10 Cdo. Ppal. Digitalizado)

2.2. La réplica. El proceso, instaurado el 31 de mayo de 2019, se admitió en auto del 10 de junio de esa calenda, surtiéndose la notificación personal de la empresa afiliadora en diligencia del 8 de julio y la de la aseguradora el 9 de agosto siguiente. Trabada la litis en debida forma, las convocadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, enarbolando los medios exceptivos que a continuación se relacionan:

2.2.1. Cooperativa de Transporte “Tax La Feria”: “*Culpa exclusiva de la víctima*”; “*Cobro excesivo de perjuicios*”; “*Excepción genérica*”. Subsidiariamente, en caso de improsperidad de las anteriores, deprecaron la declaratoria de “*Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas*”. (Fls. 64 a 68 ídem)

Así mismo, elevaron llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora que amparaba la responsabilidad del rodante al tiempo del suceso.

2.2.2. La Equidad Seguros Generales O.C., como accionada principal, invocó: “*Culpa exclusiva de la víctima*”; “*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados por ausencia de nexo causal*”; “*Carga de la prueba*”; “*Concurrencia de culpas en el hecho presentado*”; “*Inexistencia de la obligación de indemnizar*”; “*Cobro de lo no debido*”; “*Genérica o innominada*”; “*Tasación exagerada de las pretensiones*”; “*Límite del valor asegurado*”. (Fls. 98 a 105 Cdo. Ppal. Digitalizado)

Las excepciones formuladas respecto al llamamiento no fueron tenidas en cuenta dada la falta de requisitos formales en el poder, decisión que no se rebatió por la interesada.

2.3. Trámite procesal. A fines de adoptar la determinación final, fueron valorados como medios de convicción los interrogatorios de las partes, la declaración del

policía de tránsito suscriptor del informe, del conductor del vehículo de servicio público, de las personas que presenciaron el accidente, entre otros, amén del expediente contentivo de las diligencias penales que por lesiones personales adelanta la Fiscalía Local 18 de la ciudad, incorporadas de oficio.

2.4 La Sentencia. En audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2021 se emitió la decisión definitiva del litigio, en la que de manera principal se declaró la responsabilidad civil perseguida, pero se redujeron las indemnizaciones rogadas con ocasión de la existencia de concurrencia de culpas.

Para llegar a dichas conclusiones indicó la judicial que si bien en el escenario del enjuiciamiento civil generado por la actividades catalogadas como peligrosas operaba la presunción de culpa de que habla el artículo 2356 del Estatuto Sustancial, en esta causa se extractaba de las probanzas recogidas (especialmente el testimonio del señor Didier Luján y la declaración del joven Óscar Humberto Giraldo), que tanto el conductor del vehículo como la menor afectada, a través de sus imprudencias cooperaron para la materialización del resultado dañoso. El primero al no prestar la debida atención durante la conducción, siéndole esto exigible en un lugar con tanta afluencia de personas como lo es el centro de la ciudad y por las condiciones climáticas del momento, toda vez que de haberlo hecho le habría quedado la posibilidad de frenar para evitar la colisión con la niña Laura Yaneth, respecto a la cual indicó que transgredió el artículo 57 del Código Nacional de Tránsito al cruzar la calzada sin antes percatarse de los posibles riesgos que ello implicaba.

A pesar de la referida situación, el Juzgado no encontró acreditada la culpa exclusiva de la víctima por atravesar la calle sin compañía de un adulto, en tanto por su edad (11 años en el 2019) no estaba dentro de los peatones especiales que deben ser asistidos por terceros, además que cruzó por una zona permitida para los peatones, como lo es la bocacalle según el inciso final del parágrafo segundo, artículo 58 de la codificación antes referida.

2.5. Los Reparos. La determinación adoptada se apeló por todos los intervinientes, quienes en sede de la audiencia esbozaron a manera de reproche diversos argumentos. No obstante, la única en sustentar la alzada dentro de la oportunidad adjetiva correspondiente fue la compañía aseguradora, motivo que condujo a declarar la deserción del recurso respecto a los demandantes y la empresa afiliadora en auto del 5 de noviembre de 2021, actualmente ejecutoriado.

2.5.1. La Equidad Seguros Generales O.C., afirmó que en el asunto estudiado debió declararse el eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima con base en el Informe de Accidente elaborado por el agente Muñoz Ospina, habida cuenta que la hipótesis allí plasmada corresponde a la causa eficiente del siniestro.

Sobre esa probanza anotó que según jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción en su especialidad civil, la información allí consignada ostenta la suficiente validez y credibilidad a efectos de determinar la responsabilidad, misma que los aquí promotores no enervaron de ningún modo, obteniendo así que la

presunción de veracidad que la cobija, no fue efectivamente derruida; al contrario, del material testimonial obrante no emerge contravención alguna del conductor a la normativa de tránsito, sino que se desprende que la perjudicada cruzó sin antes observar a su alrededor, a más que no estaba acompañada ya que según su hermano ella iba más adelante y sus padres no se encontraban con ellos, pretiriendo los más mínimos deberes de cuidado.

2.6. La réplica. Pese a correrse el traslado secretarial del escrito de sustentación referido en atención a lo contemplado por el Decreto 806 de 2020, ninguno de los sujetos procesales emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad o irregularidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado a etapa anterior, corresponde a la Sala, atendiendo al cargo elevado por la censura a la sentencia primaria, determinar si de las pruebas recaudadas puede tenerse acreditada la fractura del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima, llevando a la absolución de las demandadas; o si, como lo entendió la *a-quo*, la imprudencia de ambos involucrados en el accidente, concurrió para la materialización de los menoscabos cuya reparación se concedió con reducción en el primer nivel.

3.2. Tesis de la Sala

Esta Corporación sostendrá la tesis según la cual, de la realidad develada por las herramientas persuasivas no aflora la intervención de un elemento extraño con la potencialidad de desdibujar de plano la presunción de culpa contemplada por el ordenamiento jurídico para asuntos como el aquí debatido, sino que las conductas, tanto de la peatona como del operador del rodante, contribuyeron de forma eficiente para ocasionar los daños, por lo que la declaratoria de responsabilidad se mantendrá en los términos dictados por el Juzgado de primer nivel.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. En términos generales, podría definirse la responsabilidad civil como la obligación que le asiste a las personas de indemnizar los daños que con sus conductas –*activas u omisivas*–, las desplegadas por sus dependientes o con los elementos en su custodia, se les cause a terceros que no se encuentran en deber jurídico de soportarlos. La función principal de tal concepto es la reparación de la víctima, reconociendo que la fuente de responsabilidad puede provenir de la

conducta asumida en el marco de una relación comercial preexistente entre los sujetos como es la– *responsabilidad contractual*- o sin mediar aquel vínculo, la originada en un hecho jurídico con repercusión civil - *responsabilidad aquiliana o extracontractual*-.

En punto del régimen que para el caso en estudio interesa, previsto por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, se tiene que la responsabilidad puede surgir de los perjuicios seguidos del daño ocasionado por hechos jurídicos con los que se comprometen los derechos de las víctimas. Sucesos de tipo delictivo bien sea por la intención positiva de inferir el menoscabo, o culposo por la omisión o incumplimiento del deber objetivo de cuidado.

Así, como elementos estructurales para la declaratoria de responsabilidad civil que se viene hablando, se erigen: **a)** el daño cierto entendido como el menoscabo en el patrimonio de la parte afectada a raíz de la conducta o hecho del agente **b)** la culpa derivada de la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la normativa establecida por parte del sujeto a quien se atribuye la responsabilidad, y; **c)** el vínculo causal entre este y aquella.

3.3.2. En lo que corresponde al ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, donde la imputación es de culpa presunta, la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de lo establecido en el art. 2356 del C.C., tiene decantado que “...*la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...).”Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)*”, a ello se alude en la Sentencia SC12994-2016.

Relativo al tópico, en la reciente providencia SC-2111 del 2 de junio de 2021 se dijo: “(...)Si bien la Sala, luego, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima (...).”.

Es decir que enmarcada la responsabilidad en el ejercicio de este tipo de actividad, a la víctima le corresponde acreditar el daño y el nexo causal y al demandado le incumbe para exonerarse, demostrar la interferencia de un elemento extraño en la causación del mismo, entiéndase la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva, pues en principio conforme al artículo 2356 del Código Civil opera a favor del afectado y respecto del agente una presunción de culpa, con base en el riesgo ingénito a las actividades de este linaje.

Es pertinente recordar que para la procedencia de la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil, cuyo efecto práctico es la reducción de la condena, no basta con que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir en el escenario ominoso generador de los perjuicios cuya indemnización persigue, sino que debe estar plenamente demostrado que su actuar contribuyó en forma eficiente a la producción del daño, siendo ineludible el análisis por el operador judicial a fin de valorar la incidencia del comportamiento de cada parte en aquel.

Sobre este fenómeno, conceptuó recientemente la Corte Suprema de Justicia: “(...) con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; **escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso** (...)”¹ Negrillas de la Sala

3.3.3. Dentro de las pruebas en este tipo de debates de responsabilidad se encuentra el informe de accidente de tránsito, que corresponde al documento elaborado por la autoridad en dicha materia respecto a las circunstancias que rodearon el suceso. En este se consigna la descripción de aspectos generales tales como el lugar, la fecha y hora, los vehículos involucrados, su ubicación final, la identidad de sus conductores, ocupantes, el estado de la vía y las posibles causas de ocurrencia del siniestro, entre otros.

Al tratarse de un instrumento confeccionado por una autoridad pública goza de **presunción de autenticidad** respecto a su otorgamiento y su data, **mientras que frente a su contenido material, ha conceptuado la Corte Constitucional que es susceptible de ser desvirtuado**, amén que debe analizarse por el funcionario a quien se le ponga a consideración partiendo de las reglas de la lógica, la sana crítica y en conjunto con los demás elementos suasorios para asignarle el valor probatorio correspondiente a efectos de establecer la realidad y veracidad de los hechos. (Sentencia C-429 de 2003)

En otras palabras, de cara a que el Código Nacional de Tránsito no establece (ni podría hacerlo) a modo de “*tarifa legal*” el valor probatorio del documento en comento ni del croquis anexo a este, su apreciación deberá surtirse por el sistema racional de que trata el ordenamiento, imperativo que concreta en cabeza del Juzgador el deber de analizarlo en conjunto con los demás medios demostrativos a efectos de “*definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia*” según ha sentado la Corte Suprema de Justicia²; de lo que deriva que en cada asunto concreto, el Juez evaluará la totalidad del material recaudado para concluir en conjunto el alcance persuasivo que formó su convicción a propósito de fallar en uno u otro sentido.

¹ CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. N° 2009-00447-01

² CSJ Sentencia Civil del 23 de junio de 2015, Rad. N° 2008-00156-01

3.4. Caso concreto

No está en discusión que el accidente que motivó la interposición de la acción reparatoria acaeció el día 20 de marzo de 2019 en la zona centro de la ciudad de Manizales, específicamente en la calle 25 con carrera 22, donde a eso de las 5:35 P.M., el vehículo de servicio público tipo taxi, de placas ETL628, conducido por el señor José Reinel Jurado Ramírez, afiliado a la Cooperativa de Transporte Tax La Feria y asegurado en dicho tiempo por La Equidad O.C., embistió a la menor Laura Yaneth Giraldo Morales quien se desplazaba como peatona. Esto se refleja en los cartularios allegados, en particular el informe de accidente de tránsito, del cual puede sostenerse como irrefutable que el operador del taxi estaba en ejercicio de la actividad peligrosa de conducción.

Relativo a los daños, estos se ciernen en la afectación que tuvo la menor en su miembro inferior derecho, que de acuerdo con la historia clínica confeccionada en la Clínica La Presentación, correspondió a *“Fractura de la epífisis inferior de la tibia”*, que mereció intervención quirúrgica por ortopedia, consistente en *“Reducción cerrada + osteosíntesis de tibia derecha mínimamente invasiva (...) reducción abierta + osteosíntesis de peroné derecho”* y conforme al último reconocimiento médico legal efectuado el 17 de septiembre de 2019 por la autoridad legista, a consecuencia del accidente se generó *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA (...) (85) DÍAS” (...)* *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio”*.

Indudablemente el antedicho contexto ocasionó perjuicios no solo a la persona que padeció directamente las lesiones, sino a su núcleo familiar que estuvo al tanto de prodigarle los cuidados necesarios para lograr su recuperación.

Considerando que el embate a la sentencia se edificó sobre la ruptura del nexo causal por la injerencia de la culpa exclusiva de la víctima, es respecto a ello que se circunscribirá el estudio de la Sala, teniendo en mente que el ataque se da porque, en sentir de la recurrente, la judicial pretirió el contenido del informe de accidente de tránsito en lo que atañe a la causa probable del suceso que allí se plasmó, misma que no fue derruida con la actividad probatoria de los promotores conservándose la presunción de veracidad que opera frente a documentos de dicha estirpe, dejando además al margen que la niña debía estar acompañada de un adulto.

En contraposición, la célula judicial cognoscente halló probado que fueron la desatención de Laura Yaneth al pasar la calle sin mayor reparo de su entorno, a la par de la del conductor al transitar sin la precaución debida que su actividad le imponía, las condiciones que potencialmente generaron el atropellamiento, descartando así que la conducta de la primera fuera aislada, única y determinante en la materialización del suceso dañoso, máxime cuando, atendiendo a los artículos 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, no podría calificarse como peatona especial con restricciones, ni afirmarse que el atravesamiento se

presentara en lugar prohibido en la medida que fue en la bocacalle del sector, asertos que derivó de las testimoniales y documentales.

Como en adelante se ilustrará, para la Colegiatura, los argumentos proporcionados por la compañía aseguradora que fungió como demandada directa y llamada en garantía en torno al rompimiento del vínculo causal con ocasión de la culpa única de la menor, no son de recibo acorde lo develado por el material de persuasión militante en el plenario, en tanto pretende la censora, del informe policial analizado apartadamente, derivar dicho excluyente de responsabilidad como factor singular desencadenante del accidente, en contravía del examen panorámico y armónico de la totalidad de probanzas, lo que deviene improcedente.

Atendiendo a la definición traída por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el croquis es un plano descriptivo contentivo de los pormenores de un accidente de tránsito levantado en el sitio de los hechos por el servidor público autorizado; así mismo, de cara al artículo 148 de la legislación en cita, cuando el evento plasmado en el documento corresponda a aquellos con repercusiones en el ámbito penal, deberá además el agente *-que en tal caso funge como policía judicial-* rendir el informe ejecutivo con el contenido de que trata el precepto subsiguiente, mientras que es a la autoridad receptora de este, dentro del curso del proceso respectivo, a quien le compete recopilar los elementos suasorios correspondientes, que analizados integralmente permitan llegar a la veracidad o no de las hipótesis del posible origen, incorporadas en el IPAT.

En distintos términos, si bien el instrumento estudiado constituye un componente esencial para la administración de justicia *-en su ámbito penal o civil, según se trate-*, ya que en principio ilustra respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos, al igual que los sujetos implicados y las condiciones que dieron lugar a que se causara, datos que emergen indispensables para orientar el proceso en que se aduzca, su contenido material puede ser controvertido y desvirtuado en el asunto concreto, debiendo “(...) ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas”³ exigencia que se fundamenta en que **“la actividad que realiza el agente de tránsito no reemplaza aquella del funcionario judicial respectivo”**⁴.

En el *sub examine* el documento rotulado con el N°A000958676⁵ se diagramó por el agente Nelson Andrés Muñoz Ospina, quien identificó el incidente como un atropello ocurrido en el centro de Manizales, sobre una vía recta de un solo sentido, con dos carriles, asfalto en buen estado, húmedo por las lluvias, con visibilidad normal; señaló que se vieron envueltos el vehículo de placas ETL 628 de servicio público de pasajeros, tipo taxi que no sufrió daños y la menor Laura Yaneth Giraldo Morales quien circulaba como peatona, padeciendo lo que refirió como: **“Extremidad inferior derecha con posible fractura”**.

³ Sentencia C- 429 de 2003

⁴ Ídem

⁵ Archivo denominado “44ExpedienteFiscalia.pdf”.

La hipótesis de origen del evento la codificó con el N° 409 correspondiente a “Cruzar sin observar” atribuida a la menor, misma que en sentir de la compañía aseguradora basta para desestimar cualquier participación del conductor del rodante, pero que a vista de la Corporación, brota exigua a fines de desdibujar, al menos totalmente, la presunción de culpabilidad que según el multicitado artículo 2356 C.C radica en cabeza del conductor.

Debe tenerse en cuenta que en el *iter* adjetivo, entre otros, se recaudaron: **a)** La declaración del agente Muñoz Ospina a instancia de la parte actora y de la transportadora codemandada; y, **b)** las diligencias penales que por el tipo de lesiones personales instruye el órgano persecutor local, incorporadas mediante decreto oficioso.

Sin embargo, de tales piezas mal podría inferirse la certeza de la causa del accidente a que alude el IPAT, en la medida que el policial que lo levantó fue insistente en no tener recuerdo respecto al tema, no pudo explicar la razón por la que vertió en su informe la causal adjudicada a la menor aduciendo que normalmente ello se anota con base en lo registrado en las cámaras de video de seguridad del sector o la versión de los testigos, pero que en el preciso caso no lo rememoraba, sin perjuicio de lo cual manifestó que para mayor claridad debía consultarse la narración de los hechos consignada en el informe ejecutivo elaborado con destino a la Fiscalía, misma que una vez estudiada en esta sede nada aporta en torno al punto objeto de análisis en cuanto a las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos; no se anotaron posibles testigos, ni se indicó algún otro elemento material probatorio o evidencia física con base en la cual pudiera en principio deducirse el motivo por el cual se atribuyó la supuesta causal únicamente a la niña Giraldo Morales.⁶

Así pues, de los medios antedichos aflora que la hipótesis plasmada por el oficial de tránsito perdió veracidad en tanto él mismo fue incapaz de exponer un relato esclarecedor sobre el informe que confeccionó, partió de la supuesta posible existencia de registros de video en la zona o el relato de testigos cuya identidad no asentó ni en el IPAT, ni en su informe aportado a la Fiscalía 18 Local de la ciudad, vacíos que sin duda impiden adoptar categóricamente la irrupción de la menor en la calzada como exclusivo factor desencadenante del suceso, tornándose así su afirmación demasiado vaga como para fundar en ella un eximente de responsabilidad, es decir, carece de la fuerza demostrativa suficiente a propósito de probar la fractura del nexo causal.

De otro lado, la testimonial brindada por el señor Jurado Ramírez permite entrever que el servidor policial lo entrevistó únicamente a él, no a las demás personas que estando en el lugar pudieran haber presenciado el choque, ni a los familiares de la

⁶ En efecto, se indica en el citado legajo: “Día miércoles 20 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 17:45 horas, me encontraba en la carrera 10 calle 22 cuando la unidad at ANGEL POMER reporta a la central un evento de tránsito en la calle 25 con carrera 22 en el cual se encuentra involucrado un vehículo tipo taxi y un peatón, al llegar al lugar encuentro el vehículo involucrado en la calle 25 con carrera 22 donde minutos antes presuntamente atropelló un peatón, la (sic) cual fue trasladada a la clínica la presentación en la ambulancia de bomberos, posteriormente realice (sic) el respectivo bosquejo, cotejando los registros fotográficos, recopilando los datos del conductor y el vehículo (...)”. Fls. 1 a 4. Archivo denominado “44.ExpedienteFiscalia.pdf” Cuaderno 01. Expediente Sharepoint

niña, sino que llegado al sitio se dedicó a realizar las mediciones para el levantamiento del croquis⁷, de allí que es plausible que la versión consignada se diera con base exclusiva en lo mencionado por el operador del rodante, quien, por razones lógicas, no atribuiría descuido alguno a su actuar.

Así las cosas, distinto a lo entendido por el apoderado de aseguradora, el hecho de que en el IPAT no obre reproche al proceder del taxista no descarta *per se* su participación en la causación del evento, sino que se explica con lo antes señalado, amén que su contingente cuidado, pericia o diligencia, no ostentan mayor trascendencia en juicios de responsabilidad de este tipo, donde prima la presunción de culpa en cabeza del agente, pudiendo este eximirse restrictivamente mediante la verificación de un elemento extraño, se itera, culpa exclusiva de un tercero o del perjudicado, fuerza mayor o caso fortuito, deber que no se satisfizo en el *sub judice*.

Análogamente, el señor Didier Luján quien se hallaba en la zona para el momento del choque indicó de manera genérica que la víctima y el taxi *"coincidentalmente se encontraron"* cuando aquella atravesaba la vía un poco más abajo de la esquina de la calle 25 y el taxi descendía por ahí, sin que de esto pueda concluirse incontestable la sola imprudencia de Laura Yaneth como genitora del percance.

En sentido contrario, como bien lo entendió la judicial, siendo un tramo altamente concurrido *-como lo es el centro de la ciudad-*, en el punto por el que le es dado atravesar la calle a los transeúntes, lo que obliga a estar atento a que ninguna persona lo esté haciendo y llevando el taxista una baja velocidad *-como él y el testigo Luján relataron-*, misma que se ratifica por la leve magnitud de las heridas, si el señor José Reinel Jurado hubiese estado adelantando su actividad con toda la atención del caso pudo metros antes haber contenido el vehículo para evitar la colisión con la menor, pero distinto a ello llevaba las ventanas arriba a pesar que los vidrios estaban opacos por las lluvias y no se percató de arrollar a la menor sino hasta cuando la escuchó llorando, condiciones que confirman la presunción legal estatuida en su contra.

De acuerdo con lo sentado en precedencia, se tiene que como el ataque al fallo se cimentó principalmente en la presunta desatención del Juzgado a la hipótesis del Informe de Accidente de Tránsito, es claro que con las pruebas referidas *-que allegadas oportunamente al asunto pudieron las partes controvertir-*, aquella quedó carente de fundamento y por ende no podría admitirse en la dimensión propuesta por la recurrente, esto es, a efectos de declarar la culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, el cargo formulado por la compañía de seguros contra la decisión primaria, consistente en que la lesionada no estaba tomada de la mano de su hermano mayor, ni custodiada por sus padres, constituye un ataque baladí, ya que

⁷ *"P. Él de pronto averiguó con los testigos? ¿Le preguntó a alguien? ¿Usted qué supo? R. No, yo no me di cuenta (...) no se prácticamente quien con quien hablaría P. El agente de tránsito le preguntó a usted qué había pasado? R. Si claro, claro lo normal, lo que le comenté exactamente a usted es la misma versión (...) P. De pronto usted supo si el agente de tránsito entrevistó a la menor, a los familiares de esta, ¿para saber qué había pasado? R. Pues yo no lo vi hablando con ellas, él más que todo cuando llegó (...) haciendo sus movimientos del croquis y toda la cuestión, pero no, no lo vi hablando con ella"*

para la época Laura Yaneth, quien tenía 11 años, no ostentaba la calidad de peatona especial de acuerdo al listado del artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, por lo que no le era exigible atravesar la vía en los precisos términos señalados por la normativa *-acompañada de un mayor de 16 años-*, sino que su imprudencia derivó de la contravención del artículo 57 de tal elenco que impone en cabeza de las personas que circulan a pie, el deber de cerciorarse de que no existe peligro para cruzar y es precisamente por ello que la indemnización otorgada fue objeto de reducción en aplicación del artículo 2357 de la codificación sustancial.

Memórese que el cargo dirigido a la equívoca tasación de las pruebas se supedita a la efectiva demostración de los presuntos yerros por parte de quien los alega, acreditando que las deducciones del juzgador carecen de lógica, son desacertadas, e incluso caprichosas al no guardar vínculo con el contenido material de los medios de convicción, labor en que la aquí recurrente fracasó, puesto que sus reparos frente al fallo proponían en síntesis que el elemento extraño eximente de responsabilidad se extrajera del solo análisis del informe de accidente de tránsito, en contravía de la apreciación integral y conjunta de todas las probanzas según dicta el artículo 176 del Código General del Proceso, lo que de manera evidente impide al Tribunal revocarla para en su lugar acceder a la absolución deprecada.

3.5. Conclusión

Conforme a lo reseñado, las disertaciones esgrimidas por el vocero judicial de la recurrente no ostentan la aptitud necesaria para invalidar la providencia de primer nivel, misma que será confirmada en todas sus partes al verificarse que se fundó en el estudio juicioso de los elementos persuasivos incorporados en el *dossier* y la aplicación de las reglas sustanciales que demandaba el caso concreto.

3.6. Costas

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado a las partes para pronunciarse respecto al recurso interpuesto ninguna esbozó oposición, no se encuentra configurada la controversia de que trata el artículo 365 del Código General del Proceso, de allí que no haya lugar a emitir condena en costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores William Humberto Giraldo Cardona en nombre propio y en representación

de su hija Laura Yaneth Giraldo Morales, Olga Lucía Morales Bedoya y Óscar Humberto Giraldo Morales, en contra de la Cooperativa de Transporte Tax La Feria y La Equidad Seguros Generales O.C., compañía aseguradora que igualmente funge como llamada en garantía.

SIN COSTAS en esta instancia de acuerdo a lo motivado *ut supra*.

DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e9d07e10a4f00fdc7caa50a5821da07524a4ac699350a8b8c2ec1221b63b4e

Documento generado en 03/03/2022 10:43:03 AM

17001-31-03-005-2019-00112-02
Sentencia de Segunda Instancia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**